



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 4 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente relativo al anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 915/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por la vía de urgencia, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007 consta de una exposición de motivos, cuarenta artículos distribuidos en nueve títulos, once disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.



La exposición de motivos define los presupuestos para el año 2007 con varias notas características: la adaptación al nuevo marco normativo constituido por la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; la menor percepción de Fondos Europeos consecuencia del hecho de que nuestra Comunidad haya pasado a formar parte del Objetivo de Competitividad Regional y Empleo; la aplicación de la bonificación del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a las sucesiones entre padres e hijos y entre cónyuges; la consolidación de las líneas definidas en presupuestos anteriores, reafirmando el principio de estabilidad presupuestaria como criterio inspirador de la actividad financiera pública; así como la orientación decididamente social del gasto y el apoyo a los sectores productivos, reactivando demográficamente Castilla y León con especial hincapié en el mundo rural, y haciendo del empleo un objetivo prioritario.

El articulado del anteproyecto, modificado como consecuencia de su adaptación a la reciente Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, se estructura en torno a las siguientes materias:

- Créditos iniciales y su financiación (título I).
- Régimen general de los créditos (título II).
- Modificaciones de créditos (título III).
- Créditos de personal (título IV).
- Cooperación con las Entidades Locales (título V).
- Operaciones financieras (título VI).
- Empresas Públicas y Participadas, Fundaciones Públicas y otras Entidades (título VII).
- Tributos y otros ingresos (título VIII).
- Cortes de Castilla y León (título IX).



Las disposiciones adicionales se refieren a los gastos de secciones sindicales, a las subvenciones de carácter social, a la prestación de servicios sociales, al personal transferido, a las Universidades, a las subvenciones de Educación, al Pacto Local, a las competencias de la Vicepresidenta Primera de la Junta de Castilla y León en materia de ejecución del gasto, al Fondo de Compensación Regional, a los Planes y Programas de actuación, así como a las retribuciones de los Presidentes, Consejeros Delegados, Directores Generales, Gerentes y otros cargos directivos análogos de las empresas y entes públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Las disposiciones transitorias se refieren a la eventual compensación de la pérdida de poder adquisitivo por el personal no laboral, al nombramiento de personal interino y a la contratación de personal laboral con carácter temporal, a los créditos destinados a la construcción de la sede de las Cortes de Castilla y León, así como a la información de las empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León.

Por último, las disposiciones finales determinan el derecho supletorio, autorizan el desarrollo de la ley a la Junta de Castilla y León y fijan la fecha de su entrada en vigor.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de documentos que lo conforman, figura una Memoria justificativa sobre el marco normativo de referencia; sobre su necesidad y oportunidad; sobre su contenido, describiéndose detalladamente las modificaciones introducidas en relación con la precedente Ley de Presupuestos para el año 2006; sobre su coste económico; así como, finalmente, sobre su procedimiento de elaboración.

Obra igualmente en el expediente remitido, como preceptivo, el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, evacuado con fecha 20 de septiembre de 2005.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía califica al Consejo Consultivo de Castilla y León como el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de Castilla y León, y encomienda al legislador la regulación de su composición y competencias.

El mandato estatutario fue cumplido por la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, cuyo artículo 4.1.c) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de anteproyectos de ley, reservando esta competencia para el Pleno (artículo 19.2).

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Contrastada la documentación remitida, cabe concluir que el procedimiento ha sido tramitado correctamente, adecuándose a lo previsto en la normativa de aplicación descrita.

3ª.- Consideraciones preliminares.

En los dictámenes sobre los anteproyectos de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para los años 2005 y 2006 (Dictámenes 551/2004, de 23 de septiembre, y 894/2005, de 5 de octubre, respectivamente), el



Consejo tuvo la oportunidad de incluir una serie de consideraciones de carácter general sobre determinados aspectos de esta peculiar clase de ley.

Así, se aludía entonces a su carácter y naturaleza, destacándose su singularidad respecto de las leyes "ordinarias", no sólo por encontrarse reservada su iniciativa al ejecutivo en exclusiva, sino también por tener como fundamento principios tales como los de unidad, universalidad, temporalidad y especialidad, que marcan su particularidad respecto de aquéllas.

Se aludía también al contenido material propio de las leyes de presupuestos, acotado cada vez con mayor precisión por la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional en torno a la previsión de ingresos y las autorizaciones de gastos, sin perjuicio de que pueda extenderse, además, a otras materias con las que guarden relación directa siempre que exista justificación suficiente para su inclusión.

Por último, en aquellos dictámenes se incluía una reflexión sobre su propio carácter, necesariamente limitado al tener que emitirse en un momento en el que todavía no están definidos todos los parámetros de la ley, algunos de los cuales se encuentran condicionados a las decisiones que, en el ámbito estatal, deben adoptarse durante la tramitación en las Cortes Generales del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007. Tal limitación resulta acentuada, además, por la premura obligada con que el Consejo ha de emitir su dictamen.

Todas estas consideraciones deben tenerse ahora por reproducidas. En especial, y en referencia a la fecha tardía en que el dictamen ha sido solicitado, ha de recordarse que, tal y como ha señalado el Consejo de Estado, "debe hacerse un uso meditado y prudente de las declaraciones de urgencia, especialmente en asuntos como el presente en los que, por su especial complejidad y envergadura, puede padecer la calidad que el Consejo Consultivo se esfuerza en mantener en sus dictámenes. Y es que es característica de la función consultiva la de operar con sosiego y reflexión, en un proceso no siempre rápido de maduración, que puede quedar frustrado si se trasladan en demasía a este Consejo las exigencias y apremios propios de la Administración activa" (Dictamen 2096/2003, de 10 de julio).



En cualquier caso, las observaciones que se exponen a continuación se refieren sólo a aquellos preceptos del anteproyecto que se han considerado merecedores de algún comentario, debiendo entenderse que el Consejo estima conforme a derecho la totalidad del proyecto.

4ª.- Observaciones al articulado.

Artículo 8º.- *Autorización por la Junta de Castilla y León.*

Como comentario a la redacción de este artículo, cabe mantener la observación que este Órgano Consultivo realizó al apartado 1 del artículo 10 del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2006 (Dictamen 894/2005, de 5 de octubre).

Así, poniendo de relieve lo confuso de la redacción del precepto mencionado, que parece hacer referencia a dos tipos diferentes de autorizaciones de la Junta de Castilla y León al órgano de contratación, en lugar de a dos supuestos en los que tal autorización para contratar será preceptiva, se ha de reiterar que “entendiéndose como dos autorizaciones diferentes, el que la autorización para contratar lleve implícita la autorización para superar los porcentajes o el número de anualidades, significa que la segunda está incluida en la primera, automáticamente y al mismo tiempo, de modo que no tiene cabida un informe que sea previo respecto de una autorización y no respecto de la otra. Informe que, limitado a la segunda de las autorizaciones, carecería de sentido al venir predeterminada la concesión de ésta por la de la primera”.

En cuanto a la distribución de competencias en esta materia, será preciso recordar que el artículo 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, regulador de las autorizaciones para adquirir compromisos con cargo a ejercicios futuros, señala en su apartado 2 que “las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior se producirán a iniciativa del Consejero correspondiente, previos los informes que se estimen oportunos y, en todo caso, el de la Dirección General competente en materia de presupuestos”.

En relación con el apartado 5 ha de reiterarse que convendría indicarse el *dies a quo* a partir del cual se computa el plazo de 15 días.



Por último, y con el objeto de evitar innecesarias reiteraciones, ha de indicarse que las observaciones anteriormente formuladas, respecto de los contratos, en cuanto a la autorización implícita, han de tenerse por reproducidas, con similar fundamentación, respecto de las subvenciones (artículo 11º) y de los convenios de colaboración (artículo 10º), en cuanto persiguen establecer el mismo régimen.

Artículo 17º.- *Del personal no laboral.*

Con relación a la disposición contenida en el tercer párrafo del apartado f), último inciso, relativa a los complementos personales y transitorios, ha de recordarse que “las referencias a los cambios de puestos de trabajo sin mayor precisión, sin distinguir según que la provisión del puesto lo sea con carácter definitivo o temporal, y entre éstas voluntaria o forzosa, puede conllevar en determinados casos consecuencias supuestamente no deseadas” (Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León número 894/2005, de 5 de octubre), recomendándose de nuevo valorar la posibilidad de completar el precepto con aquellas precisiones o salvedades que resulten necesarias para evitar interpretaciones forzadas que no resultan del tenor literal del precepto.

Artículo 19º.- *Del personal de la Gerencia Regional de Salud.*

Este precepto suscita las siguientes consideraciones:

Tal y como este Órgano Consultivo puso de manifiesto en su Dictamen 551/2004, de 23 de septiembre, y como ha señalado la Dirección de los Servicios Jurídicos en su informe, las previsiones de los artículos 17º y 18º del anteproyecto de ley remitido a dictamen serían de aplicación tanto al personal funcionario como al personal laboral que presta servicios en la Gerencia Regional de Salud. Como consecuencia de lo expuesto, y a pesar de las explicaciones contenidas en la Memoria, es necesario reiterar que el complemento de atención continuada del personal funcionario al que hace referencia el párrafo final del apartado 1 del precepto comentado “no debería realizarse como un complemento autónomo o de naturaleza propia, sino como una cantidad retributiva devengada conforme al régimen retributivo de dicho personal, establecido con carácter básico en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en consecuencia abonándose como parte integrante de alguno de los conceptos



retributivos que en el citado precepto se contemplan probablemente, dada su naturaleza y configuración, del complemento de productividad” (Dictamen del Consejo Consultivo 894/2005, de 5 de octubre).

Cabe realizar esta observación en similares términos respecto de lo dispuesto en el apartado g) del artículo 17, en relación con los Veterinarios de Salud Pública.

El apartado 2 de este precepto, regulador del régimen retributivo del personal estatutario, ha de ser también objeto de comentario.

Así, el contenido del primer párrafo ha suscitado alguna observación por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en relación con la falta de referencia en el precepto citado a la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, poniendo de manifiesto que “los únicos aspectos que la propia Ley 55/2003 difiere en su aplicación a un momento posterior, son los expresamente contemplados en la Disposición Transitoria Sexta y no otros (...) todas las demás cuestiones reguladas en la Ley 55/2003 se rigen por ésta y por los acuerdos y pactos vigentes al momento de su entrada en vigor que no se contradigan o se opongan a lo establecido en la Ley”.

La Memoria, sin embargo, justifica la falta de referencia a la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en el hecho de que “la Disposición Transitoria Sexta de la propia Ley 55/2003 mantiene en vigor, exclusivamente para el aspecto retributivo, al RD-Ley 3/1987, de 11 de septiembre (...)”.

Sin embargo, esta observación ha de ser objeto de alguna precisión en la medida en que, si bien es cierto que la citada disposición transitoria sexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, establece una aplicación paulatina de esta ley, lo hace sólo en algunos de los aspectos del régimen retributivo del personal estatutario al señalar que “no obstante lo previsto en las disposiciones derogatoria única y final tercera, las previsiones de esta Ley que a continuación se indican producirán efectos en la forma que se señala: a) Las previsiones de los artículos 40 (“Criterios generales de la carrera profesional”) y 43 (“Retribuciones complementarias”) de esta Ley entrarán en vigor, en cada servicio de salud, cuando así se establezca en las normas a que se refiere su artículo 3. En tanto se produce tal entrada en vigor se mantendrán vigentes, en



cada servicio de salud y sin carácter básico, las normas previstas en la disposición derogatoria única.1.b) –que deroga el Real Decreto ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud–, y las disposiciones y acuerdos que lo complementan y desarrollan, o las equivalentes de cada Comunidad Autónoma”.

Así, la aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, parece quedar limitada a lo establecido por los artículos 40 y 43 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, que en materia retributiva se refieren sólo a las retribuciones complementarias, y siempre en tanto no se produzca la entrada en vigor de las normas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 55/2003 (que establece que “en desarrollo de la normativa básica contenida en esta Ley, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán los estatutos y las demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud”).

Teniendo en cuenta lo expuesto, sería conveniente revisar la redacción del párrafo comentado con el fin de verificar su adecuación a la normativa básica en vigor.

En cuanto a la regulación establecida por el párrafo final de este apartado 2, ha de recordarse que el “Acuerdo Marco sobre ordenación de los Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud para la mejora de la calidad de la asistencia sanitaria en Castilla y León a la media del conjunto del Sistema Nacional de Salud” tiene fijado un ámbito temporal de aplicación de 4 años (hasta el 31 de diciembre de 2005).

Así, y a pesar de la conveniencia de dar “cobertura jurídica para la percepción y abono de estas retribuciones por el personal afectado” puesta de manifiesto en la Memoria, es obligado recordar que “conseguida la equiparación retributiva del personal afectado (...), no debería prolongarse indefinidamente la existencia de un «Complemento Acuerdo Marco», justificado en su carácter excepcional y transitorio, «en tanto se produzca la reorganización del régimen retributivo», al margen de los respectivos regímenes retributivos, urgiendo proceder a dicha reorganización, de modo que se evite la inclusión en las leyes de presupuestos de cada año de una disposición como la que ahora se analiza” (Dictamen 894/2005, de 5 de octubre, de este Consejo Consultivo).



Artículo 28º.- *Convenios de Colaboración con Entidades Locales.*

El referido Dictamen 894/2005, de 5 de octubre, realizaba una serie de observaciones en relación con la redacción del precepto que el anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2006 dedicaba a los Convenios de Colaboración con Entidades Locales.

El citado artículo (el número 33) establecía, en su apartado 2, que “mensualmente en el Boletín Oficial de Castilla y León se publicará un anuncio con la relación de estos Convenios, en el que constará las partes firmantes, el objeto del mismo y el lugar donde el expediente pueda estar a disposición y conocimiento de los interesados, salvo que razones de interés público debidamente justificadas aconsejen la publicación del contenido íntegro del texto del Convenio”.

En el Dictamen 894/2005, de 5 de octubre, este Consejo Consultivo ponía de relieve que el citado precepto, enmarcado en el ámbito de las relaciones entre la Administración de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, debía relacionarse con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que “las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades que integran la Administración Local, se regirán por la legislación básica en materia de Régimen Local, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el presente Título”.

Se señalaba así que “los convenios de colaboración, no existiendo disposición específica en la legislación básica en materia de régimen local, se rigen por lo dispuesto en el título I de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo artículo 8.2 establece que los convenios de colaboración deberán publicarse”, así como que “dicha publicación, exigida, ha de regirse por las disposiciones, de carácter básico, contenidas en la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre”, concluyéndose que “una disposición como la proyectada, en la que solamente se anuncie la celebración del convenio de colaboración, contravendría lo dispuesto en el artículo 60.2 que, por remisión al artículo 58.2, exige la publicación del texto íntegro de aquél”.



La regulación establecida por el apartado 2 del texto remitido a dictamen en la actualidad establece que “los Convenios de colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales se publicarán según lo previsto en la Ley de Régimen Local de Castilla y León”.

Se remite así a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, cuyo apartado 2, en su segundo párrafo, establece que “mensualmente en el «Boletín Oficial de Castilla y León» se publicará un anuncio con la relación de estos convenios en el que constarán las partes firmantes, la fecha, el objeto, las aportaciones económicas de las partes y el lugar donde pueda consultarse su texto íntegro por los interesados. Cuando existan razones de interés público que serán apreciadas por el titular de la Consejería competente en materia de régimen local, se publicará el contenido íntegro del texto del Convenio”.

Esta redacción, que –como podemos observar– en poco o nada difiere de la que fue objeto de crítica por este Órgano Consultivo en su dictamen al anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2006, fue fruto de la modificación operada en virtud de la disposición final octava de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras (disposición que no figuraba en el texto del anteproyecto de Ley de Medidas remitido a este Consejo Consultivo y que fue objeto del Dictamen 893/2005, de 5 de octubre).

Puesto que el régimen de publicación de los Convenios de colaboración con las Entidades Locales sigue siendo, ante la falta de disposición específica en la legislación básica en materia de régimen local, el establecido en el título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sin perjuicio de poder acudir a la publicación conjunta prevista en el artículo 60.2 del citado texto legal, hemos de reiterar la observación realizada por este Órgano Consultivo al artículo 33 del anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2006, en el sentido de que los Convenios de colaboración celebrados con las Entidades Locales deben publicarse de conformidad con las disposiciones de carácter básico recogidas en la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.



Disposición adicional tercera.- *Prestación de servicios sociales.*

Esta disposición se refiere a la formalización de acuerdos entre la Gerencia de Servicios Sociales con la Cruz Roja Española, Cáritas y la Confederación Regional de Jubilados y Pensionistas, de acuerdo con la regulación que sobre esta materia establece la Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales.

El artículo 26 del citado texto legal establece que “las Administraciones competentes podrán, cuando no existan servicios públicos, concertar la prestación de servicios básicos con asociaciones de vecinos o entidades de desarrollo comunitario. Especial atención merecerá la participación en el Sistema de Acción Social de Castilla y León de las entidades nacionales, como Cruz Roja Española y Cáritas”.

Del tenor literal del precepto mencionado se extrae la consecuencia de que este tipo de conciertos no sólo se establecen con la Cruz Roja Española o con Cáritas, aunque estas entidades reciban una especial atención. Así, quizá sería conveniente que la redacción de la disposición objeto de comentario se adaptara a la regulación establecida por la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, haciendo referencia a los distintos tipos de asociaciones y entidades que, reuniendo los requisitos legalmente exigidos, pueden prestar estos servicios básicos.

Disposición final primera.- *Normas Supletorias.*

Es preciso reiterar la observación que en relación con la disposición final primera del anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2006 hizo este Órgano Consultivo (Dictamen 894/2005, de 5 de octubre), acerca de la finalidad y alcance de la disposición comentada, cuya redacción no ha variado.

Así, “no resultan muy claros pues, por una parte, si lo que se pretende es simplemente reiterar lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución no parece necesaria una mención expresa, y, por otra parte, la referencia a «aquello que pudiera ser aplicable (...)» se compadece mal con el carácter de normas supletorias con el que se enuncia la disposición”.



5ª.- Consideraciones de técnica legislativa.

Resulta obligado hacer una referencia general a la conveniencia de aplicar, en la elaboración de las normas, unos criterios uniformes de técnica legislativa, pues ello ha de redundar en beneficio de la claridad de los textos legales y de su mejor comprensión por los ciudadanos, en general, y por los operadores jurídicos, en particular.

Por ello, se recomienda una lectura detenida del texto con el fin de corregir algunas incorrecciones o imprecisiones cuya subsanación resultaría recomendable.

Entre ellas, y sin ánimo exhaustivo, cabe reiterar algunas de las consideraciones ya realizadas por este Órgano Consultivo en el Dictamen 894/2005, de 5 de octubre, (así, el uso del término “Administración de la Comunidad” en el artículo 10, que resulta impreciso, o la poco correcta referencia a la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, como “Ley de la Función Pública” en los artículos 16 y 17).

Mención especial merece el último título del anteproyecto, “De las Cortes de Castilla y León”, que el texto remitido numera como “Título X”, pero que, en realidad, y de acuerdo con la correlativa numeración de los distintos capítulos en los que se ordenan los artículos, es el “Título IX”.

Asimismo, sería adecuado, de acuerdo con las técnicas normativas imperantes en la mayoría de los textos normativos remitidos a este Órgano Consultivo para dictamen, que se eliminaran las determinaciones de órganos concretos (por ejemplo, la referencia en la disposición adicional décima a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios), sustituyéndolas por referencias genéricas a los órganos o servicios competentes, ya que este Consejo Consultivo viene destacando ese criterio de designación como fórmula adecuada de pervivencia del alcance que haya de tener el articulado de toda disposición normativa, por encima de las variaciones orgánicas y de denominación que el funcionamiento de la Administración impone.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.